

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

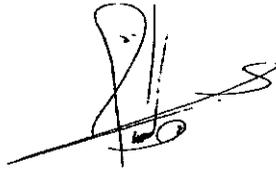
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, enterándola del escrito y sus anexos adosados entre los folios 51 y 61, aportados por la entidad crediticia codemandada "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de su Representante Legal Para Asuntos Judiciales y la Acudiente Judicial.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 21 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0211.-**  
**"PRESCRIPCIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2021-00271-00.-**  
**(TIENE NOTIFICADO CODEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y**  
**RECONOCE PERSONERÍA MANDATARIA JUDICIAL)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia a la documentación glosada entre los folios 51 y 61 de este cuaderno, aportada por la entidad financiera codemandada "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la que se colige que la Representante Legal Para Asuntos Judiciales, doctora ANA CRISTINA VALENCIA GUERRERO, confiere Poder a la doctora ENY MUÑOZ, para que la asista en este juicio y; ésta, a su vez, petitiona reconocimiento de personería para actuar; estimará esta Propiciadora Judicial que resulta procedente atender de manera favorable lo allí implorado por reunir los requisitos legales que regulan este tipo de actuaciones - artículo 75 del Régimen General Adjetivo, en armonía con el canon 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022- y; en atención a lo reglado en el inciso primero, del artículo 301 del Régimen General Adjetivo, se tendrá como notificada a la

mencionada casa crediticia bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE", puntualizada en la disposición normativa líneas atrás reseñada, del Interlocutorio que Admitió la Demanda; debiéndosele conceder los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como el interregno dispuesto para contestar, oponerse, excepcionar y/o implorar las pruebas que estime necesarias y que sean conducentes; mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** TENER a la entidad crediticia codemandada "BANCO DAVIVIENDA S.A.", identificado con el Nit. 860034313-7, correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, como NOTIFICADO por "CONDUCTA CONCLUYENTE" del INTERLOCUTORIO NRO. 1923, adiado el 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, con el cual esta Falladora ADMITIÓ LA DEMANDA al interior del proceso de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO" impetrado por la señora MARÍA MAGNOLIA LONDOÑO DE BERNAL en contra del "BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCAFÉ CARTAGO GRANBANCO S.A." y CREAR PAÍS S.A.", conforme quedó expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en este juicio, en representación del codemandado "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a la Togada LENY MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía #34'526.887 expedida en Popayán (Cauca), y la tarjeta profesional #15.542 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: enymuñoz@hotmail.com, conforme a las facultades concretadas en el Poder aproximado al expediente (ver fl. 51)

**TERCERO:** CONCEDER al codemandado "BANCO DAVIVIENDA S.A." los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; ADVIRTIÉNDOSELE, que una vez fenecido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la ley le otorga para manifestarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si a bien lo considera. Los plazos que refiere este numeral, se registrarán desde el día siguiente al de la notificación de este pronunciamiento por estado, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo, del canon 301 del Compendio General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



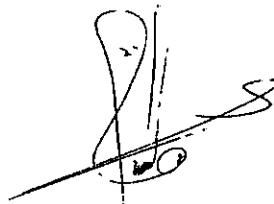
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 027.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0211 DEL 21 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 22 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



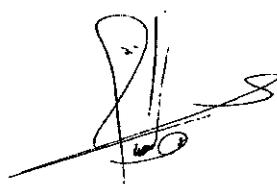
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

-----  
SECRETARÍA  
-----

A despacho de la señora Juez, con el fin que se pronuncie respecto a la solicitud que formula la parte activa de esta demanda a través del memorial que reposa en el folio 23 de este cuaderno, en el que invoca que se requiera al Pagador del encartado, para que proceda a consumir el embargo del salario de éste,

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 21 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0136.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00023-00  
(ABSTIENE REQUERIR PAGADOR DESCUENTO SALARIO DEMANDADO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

Atendible como lo es la solicitud que formula la Acudiente Judicial del extremo activo de esta "Ejecución", visible en el folio 23 de este cuaderno, **INDÍQUESELE** a la petente que su pedimento no será despachado favorablemente, toda vez que al interior del compaginario obran dos (2) Títulos Judiciales que suman, en su totalidad, **\$163.752,00**, los cuales se encuentran a disposición del ejecutante **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** para su cobro, previa elaboración de la "Liquidación del Crédito" y su correspondiente aprobación; además de la postulación que debe elevar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



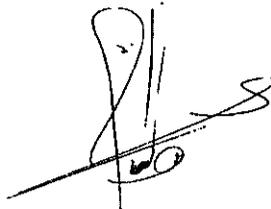
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 027.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0136 DEL 21 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 22 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No. 247**

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2022-00363-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiuno  
(21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en contra de GUSTAVO ADOLFO TORRES TRIANA y HUGO ANTONIO TORRES GRANADA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 12 de agosto de 2022, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de GUSTAVO ADOLFO TORRES TRIANA y HUGO ANTONIO TORRES GRANADA. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el Pagare No.13-01-202179, del 8 de junio de 2021, por valor de \$6'577.944,00, pagaderos en 24 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir

anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los demandados desde el 9 de marzo de 2022, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.26 del 13 de enero de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES TRIANA y HUGO ANTONIO TORRES GRANADA y en favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD"", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Correo Electrónico con los codemandados TORRES TRIANA y TORRES GRANADA; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y demás ingresos que devenga el codemandado HUGO ANTONIO TORRES GRANADA, en calidad de Pensionado DE "Colpensiones"; medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el

pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces, o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S V E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los codemandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le llegaren a hacer al

codemandado TORRES GRANADA, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD"", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores GUSTAVO ADOLFO TORRES TRIANA y HUGO ANTONIO TORRES GRANADA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.14'567.470 y 4'496.926.

**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** a los ejecutados GUSTAVO ADOLFO TORRES TRIANA y HUGO ANTONIO TORRES GRANADA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.14'567.470 y 4'496.926, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 027**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 247 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22 DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
# Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No.246**

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00235-00

(Cont. Ejec. Juicio).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiuno  
(21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora ESTHERFANAY VILLEGAS VALENCIA en contra de ALVARO GUEVARA PARRA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 23 de mayo 2022, la señora ESTHERFANAY VILLEGAS VALENCIA, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ALVARO GUEVARA PARRA; fundamentada en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$15'000.000,00, pagadera el 21 de marzo de 2022; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1699 del 5 de octubre de 2022, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor ALVARO GUEVARA PARRA y en favor de la señora ESTHERFANAY VILLEGAS VALENCIA en la forma y

términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado GUEVARA PARRA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ALVARO GUEVARA PARRA como empleado de la Universidad Tecnológica de Pereira (Rda.)"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es

reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los

bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha; se pague a la ejecutante, señora ESTHERFANAY VILLEGAS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'383.399, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor ALVARO GUEVARA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'206.342.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

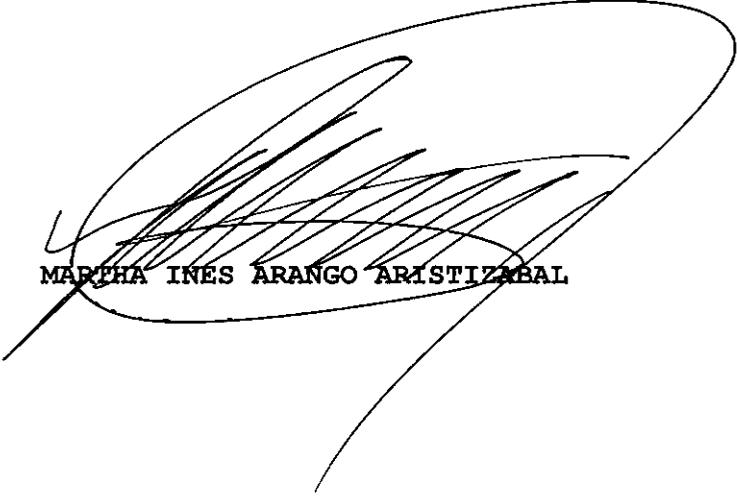
**TERCERO.** - CONDENASE al ejecutado ALVARO GUEVARA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'206.342, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el

Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 027**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 246 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 22 DE 2023

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

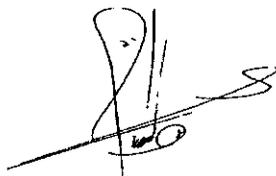
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que se encuentra registrada la presente "Sucesión Intestada" y vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la misma.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 21 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0240.-  
"SUCESSION INTESTADA - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00322-00  
(APRUEBA EDICTO EMPLAZATARIO Y PUBLICACIÓN PROCESO PÁGINA WEB)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia a las exigencias procesales de la acción de la referencia, esta Dependencia Judicial dispuso el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta "Causa Mortuoria" y; corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General Adjetivo.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del edicto correspondiente; divulgación que este Despacho, obrando al tenor de lo preceptuado en el inciso 6º, del artículo 108 del Régimen General Procesal; así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS

NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 26 de enero de 2023, según se colige del instrumento obrante en el folio 31/2 del expediente.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se profesen con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se consignaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte de esta Falladora. Aunado a ello, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante **SURTIDO** el **EMPLAZAMIENTO** en cita.

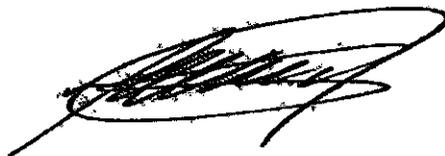
Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**APROBAR** el registro de la presente "**SUCESIÓN INTESTADA**" impetrada por el señor **CRISTIAN FELIPE LÓPEZ RAMOS**, en calidad de hijo del causante **ELMER DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**; y la publicación del "**EDICTO EMPLAZATORIO**" para todas las **PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir en este asunto; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 027.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0240 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 22 DE FEBRERO DE 2023

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

